

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601207
Materia Educación
Asunto Condiciones insalubres de las infraestructuras del C.P. San Blas

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 09/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601207 en el que la persona autora de la misma, actuando en su condición de Director del CEIP San Blas de Alicante y Presidente de su Consejo Escolar, ponía de manifiesto la inactividad de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades y del Ayuntamiento de Alicante en el ejercicio de las competencias que le corresponden, para la reparación y subsanación de los graves daños estructurales que presenta el centro educativo, concretamente en las instalaciones donde se presta el servicio de comedor y que podrían afectar al derecho de las personas usuarias del mismo a una educación de calidad, a la prestación de unos servicios públicos de calidad, a la protección de la salud, así como los intereses superiores de los y las menores usuarios del centro, y todo ello en el marco del derecho a una buena administración.

En el escrito de queja se expone que tales deficiencias han sido reiteradamente puestas en conocimiento de ambas administraciones, sin que, hasta la fecha, se hayan adoptado las actuaciones necesarias para su subsanación.

Por ello, el 11/03/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto.

Tras la concesión de una ampliación del plazo para su aportación, el 12/05/2026 se registró el informe del Ayuntamiento de Alicante y el 14/05/2026 el de la administración autonómica.

El escrito de la administración local adjuntaba informes del Departamento de Mantenimiento de Edificaciones Municipales de fechas: 16/03/2023, 18/11/2024, 10/04/2025, 28/10/2025, 16/02/2026, y de 27/04/2026. En concreto en este último se manifiesta que:

1. La cocina y el comedor del CEIP San Blas, se encuentra dentro de un **inmueble de titularidad municipal**.
2. El año de construcción del centro escolar según la ficha catastral es de **1984**.
3. Se tiene constancia de las peticiones de reparación y de diversos trabajos a realizar en la zona de la cocina del centro escolar.
4. Que las reparaciones que surgen en los comedores y en las cocinas de centros escolares deben ser sufragados por el centro escolar, con fondos propios o de la Conselleria de Educación o de la concesionaria que presta el servicio de comedor y uso de la cocina.

5. Que para atender la petición del centro es necesario redactar un proyecto de obras de la reforma integral del comedor y de la cocina del CEIP San Blas y posteriormente buscar una partida presupuestaria de inversión en el presupuesto municipal para proceder a su posterior licitación.

Se aportan por el Ayuntamiento también las Actas de 17/10/2024, 08/10/2025, 07/04/2025 y de 11/02/2026 levantadas por personal de inspección adscrito al Centro de Salud Pública de Alicante.

En el informe de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades el Servicio de Inspección se propone:

Primero: Comunicar al Ayuntamiento de Alicante las deficiencias de mantenimiento y conservación de la cocina para su subsanación a la mayor brevedad posible, indicando que ninguna de ellas se trata de equipamiento de la cocina.

Segundo: Comunicar al Sindic de Greuges que el resultado de la visita de inspección realizada por parte de la Unidad Técnica de Construcciones con fecha 05 de mayo de 2026 ha sido que no existe deficiencias estructurales en la cocina.

En concreto se contiene en el informe las referencias a las Actas de inspección del Centro de Salud Pública y en el mismo se manifiesta:

"A fecha 08 de octubre de 2025, el Centro de Salud Pública levantó acta nº 0000SP_DVET_018250689, en la que se hace constar que, en la cocina del CEIP San Blas, "el diseño y mantenimiento de los suelos, paredes y/o techos no permite prácticas correctas de higiene alimentaria (grietas en diversas zonas del suelo de la cocina y acceso desde el almacén exterior, baldosas rotas en la pared de esta misma entrada)".

Dicha acta fue puesta en conocimiento del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Alicante en fecha 23 de octubre de 2025, mediante correo electrónico remitido a la dirección facilitada al efecto, solicitando intervención urgente para la subsanación de los daños estructurales descritos.

(...)

A fecha 04 de diciembre de 2025 se recibió oficio de la Unidad de Seguridad Alimentaria del Centro de Salud Pública de Alicante en el que, a la vista del acta de 08 de octubre de 2025, se concluye que el centro reúne condiciones DESFAVORABLES para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3.d de la Orden 53/2012, de 08 de agosto, de la Conselleria de Educación.

Dicho oficio fue remitido al Servicio de Infraestructuras el día 05 de diciembre de 2025, reiterando la solicitud de intervención urgente.

A fecha 08 de enero de 2026 se cursó nuevo parte de trabajo al citado Servicio al detectarse la presencia de roedores que accedían a la cocina desde el sótano a través de grietas y desperfectos existentes en el sistema de desagüe.

(...)

Tras diversos episodios de borrascas y fuertes vientos, y además de los partes de trabajo remitidos por la conserjería, el 04 de febrero de 2026 se envió comunicación a la Secretaría de la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento poniendo en conocimiento la necesidad urgente de las siguientes actuaciones:

1. Intervención integral en la cocina del centro.

(...)

A fecha 11 de febrero de 2026 se recibió nueva acta del Centro de Salud Pública (nº 0000SP_DVET_006260064), en la que se reiteran y amplían las no conformidades detectadas, entre ellas:

- "Deficiencias estructurales en suelos, paredes y desagües de la cocina, con grietas, roturas y desprendimientos, así como desagüe roto bajo marmita, cubierto provisionalmente para evitar la entrada de roedores."
- "Indicación expresa, en informe de empresa de control de plagas de fecha 26/12/2025, de la necesidad urgente de reparación de desagües para impedir la entrada de ratas, sin que conste actuación al respecto."
- "Existencia de no conformidades estructurales dependientes del Ayuntamiento pendientes de subsanación desde hace aproximadamente ocho años."

En esa misma fecha, 11 de febrero de 2026, se remitió nuevamente dicha acta al Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Alicante, reiterando la solicitud de intervención urgente en las instalaciones de la cocina del comedor escolar. (...)

El 16 de febrero de 2026, la conserje del centro envía un parte al Ayuntamiento recordando el proceso de desratización iniciado y solicitando una nueva intervención lo antes posible. A fecha de 20 de febrero de 2026, el centro presenta por sede electrónica una solicitud a Ayuntamiento de Alicante, relatando las actuaciones anteriormente descritas y pidiendo, una vez más, una intervención urgente en la cocina de centro escolar.

Trasladados los informes al Director del centro educativo, este mediante escrito de 09/06/2026 formuló alegaciones, reiterándose en lo expuesto en su escrito inicial, y adjuntando al mismo copia del Acta levantada el 07/05/2026 por Inspección del Centro Salud Pública de Alicante adscrito a la Conselleria de Sanidad en la que se evidencian las siguientes No Conformidades: (NC)

- El diseño y mantenimiento de los suelos, paredes y/o techos no permite prácticas correctas de higiene alimentaria.
- Los huecos al exterior no protegen contra la contaminación ni evitan la entrada de plagas.
- Se observa presencia, o signos de la presencia de insectos o animales indeseables.

2 Conclusiones de la investigación

Es objeto de la presente queja la inactividad de las administraciones local, Ayuntamiento de Alicante y autonómica, Conselleria de Educación, Cultura y Universidades en ejecutar las acciones pertinentes para la prestación de un servicio de comedor escolar, complementario a la escolarización en un centro público, en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de los usuarios, menores de edad en su mayoría, lo que determina la vulneración de los derechos a una educación de calidad, a la prestación de unos servicios públicos de calidad, a la protección de la salud en el marco del derecho a una buena administración.

Como se contiene en la Resolución de inicio de investigación de 11/03/2026, ambas administraciones son perfectamente conocedoras de las deficiencias que presentan las instalaciones de comedor y cocina del centro educativo CEIP San Blas, tal y como evidencia la lectura de los informes emitidos por el Ayuntamiento y la Conselleria en este procedimiento.

Se han realizado visitas de inspección cuyos resultados han sido remitidos entre las administraciones y ambas disponen de los informes de la Conselleria de Sanidad elaborados a resultas de las visitas de inspección realizadas al centro por personal adscrito al Centro Salud Pública que gozan de la presunción de certeza y veracidad de conformidad con el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, sin manifestaciones en contrario de ninguna de las dos administraciones públicas implicadas.

Ante lo expuesto y para abordar el objeto de la queja, como punto de partida cabe recordar que la Constitución española, en su artículo 27 considera la educación como un derecho fundamental de todos los españoles y encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones para su efectivo disfrute.

El derecho a la educación de los ciudadanos, así como la protección de la infancia y a la adolescencia, implica el deber y el derecho a la escolarización en centros docentes con unas infraestructuras adecuadas y de calidad, y que la efectiva satisfacción de este derecho se materializa, en el caso que nos ocupa, en la subsanación de las deficiencias denunciadas objeto de la presente queja que den respuesta a la demanda educativa, a los efectos de garantizar la prestación del servicio público fundamental de educación.

Así el artículo 122 de la [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#) dispone que:

Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

Y en este sentido se recoge en el Preámbulo del [Decreto-ley 5/2017, de 20 de octubre del Consell, por el que se establece el régimen jurídico de cooperación entre la Generalitat y las administraciones locales de la Comunitat Valenciana para la construcción, ampliación, adecuación, reforma y equipamiento de centros públicos docentes de la Generalitat](#), que: **la efectiva satisfacción del derecho a la educación** que se materializa necesariamente mediante la dotación de unas infraestructuras educativas de calidad y acordes a la garantía constitucional del derecho, determina que actuaciones tales como adecuación de centros que tienen saturadas y sobre utilizadas sus instalaciones, y **la rehabilitación de las instalaciones obsoletas, se constituyan en un objetivo prioritario y obligado de la administración educativa responsable.**

A pesar de lo expuesto el Ayuntamiento y la Conselleria se declaran expresamente incompetentes para subsanar las deficiencias del comedor del CEIP San Blas que sin embargo reconocen, pero es indiscutible que, con **independencia de la distribución competencial interna, ninguna de las administraciones puede ampararse en dicha controversia para justificar la ausencia de una respuesta efectiva.**

Así el artículo 25.2.n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (en adelante LRBRL) atribuye a los municipios las competencias de conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de **titularidad local** destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

En el mismo sentido, la Disposición Adicional 15ª de la [Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local](#), bajo el título; **Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación**, dispone que:

“Las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas

asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, aún cuando hayan sido ejercidas por éstas, por Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o por cualquier otra Entidad Local, relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de **titularidad local** destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales.”

Por su parte, la Disposición Adicional 15ª de la [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#), en su apartado 2º indica que la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, **corresponderán al municipio respectivo**.

Para determinar el concepto de **conservación y mantenimiento**, es ilustrativo referirse al art. 232.1 de la [Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público](#) que clasifica las obras, según su objeto y naturaleza, en los siguientes grupos:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación.
- b) Obras de reparación simple.
- c) Obras de conservación y mantenimiento.
- d) Obras de demolición.

Y su apartado 5º considera que:

Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

Y el Anexo III del [Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación](#) define **mantenimiento** como: conjunto de actividades destinadas a conservar el edificio o las partes que lo componen para que, con una fiabilidad adecuada, cumplan con las exigencias establecidas.

A lo expuesto cabe añadir la competencia municipal en materia de **control sanitario de las escuelas** de conformidad con el artículo 42.3 c de la [Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad](#) que dispone:

No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

(...)

- c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo

En el mismo sentido artículo 6 de la [Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana](#)

Por su parte, la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades a través de sus servicios de inspección, debe supervisar el funcionamiento de los comedores escolares de conformidad con el artículo 14.2 de la [ORDEN 53/2012, de 8 de agosto, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el servicio de comedor escolar en los centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalitat dependientes de la Conselleria con competencia en materia de educación](#) que dispone:

Sin perjuicio de la supervisión que en materia laboral y sanitaria corresponda a otras instancias, **la Inspección de Educación supervisará el funcionamiento de los comedores escolares**, velando por el cumplimiento de esta orden y del resto de normativa educativa vigente en esta materia.

Señalando el artículo 3.

1. La apertura y funcionamiento del servicio de comedor requerirá la preceptiva autorización administrativa por parte de la dirección territorial competente en materia de educación.
2. Dicha autorización deberá solicitarse por la dirección del centro docente, previo acuerdo del consejo escolar, durante el último trimestre del curso anterior para el que se solicita la prestación del servicio.
3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:
(...)
- d) El acta favorable de la Inspección de Sanidad.

La [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#) establece en el artículo 112 que:

1. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.
(...)
5. Las Administraciones educativas potenciarán que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, así como que puedan disponer de los medios adecuados, particularmente de aquellos centros que atiendan a una elevada población de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo

Esta relación de normas debe interpretarse a tenor de la doctrina del Tribunal Supremo que en [Sentencia 1377/2021 de 25/11/2021 rec casación 183/2020](#) abordó como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, aclarar si los municipios tienen la obligación de sufragar los gastos de conservación y mantenimiento de aquellos centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial cuya titularidad no ostentan y cuyo uso corresponde a otra administración con competencia en materia educativa y en este sentido declaró:

a) Lo litigioso se concreta en determinar si los **municipios que no sean titulares de los edificios** en los que se ubiquen los centros públicos de educación infantil, primaria o especial, deben asumir los gastos de conservación y mantenimiento.

- b) Lo cierto es que la normativa sectorial de educación ha seguido como criterio constante la atribución a los municipios de la competencia sobre la conservación y mantenimiento de los edificios, sin distinguir quién sea el titular del edificio. (...)
- c) En este panorama ha incidido la normativa sobre régimen local, tras la reforma de la LRBRL por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- d) A efectos del artículo 25.2 de la LRBRL, puede plantearse si la disposición adicional decimoquinta.2 de la LOE es esa legislación sectorial dentro de cuyos términos se ejercen las competencias propias, pero algo significará, alguna eficacia deberá tener la concreción hecha tras la LRSAL en el antiguo artículo 25.2 n) de la LRBRL: que del mero "sostenimiento de centros docentes públicos", se pasa a "conservación, mantenimiento y vigilancia" y no de los "centros docentes" en general, sino de los centros públicos de educación infantil, primaria o especial y además concreta que esa competencia se refiere a los edificios no en general sino a los de "titularidad local". Es decir, incorpora la redacción de la disposición adicional decimoquinta.2 de la LOE, pero la concreta y ciñe esa competencia a los **edificios de titularidad municipal**.
- e) El Tribunal Supremo concluye que según el artículo 25.2.n) de la LRBRL como norma básica, prevé que es materia en la que los municipios ostentan competencia propia, los gastos de conservación y mantenimiento de los centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, ubicados en edificios de su titularidad, sin perjuicio de lo que pueda prever la legislación sectorial.

Con la reforma del art. 25.2 n) de la LRBRL, se ha concretado el marco en el que el legislador sectorial debe en todo caso atribuir competencias a los municipios en lo referente a los gastos de conservación y mantenimiento de centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, circunscribiéndolo a los que estén sitos en edificios de su titularidad.

No obstante lo anterior, como nos recuerda el Tribunal Constitucional en el F.J. 10 de su [Sentencia 41/2016, de 3 de marzo de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 1792-2014](#), el legislador sectorial pueda asignarles nuevas competencias en materias no enunciadas en dicho artículo (entiéndase en las que concurra un interés local) y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en sus apartados 3, 4 y 5. Todo ello, sin perjuicio de poder acudir a otras fórmulas previstas en la propia LRBRL, como son la delegación de competencias o el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación a las que se refiere el art. 7.4 del mismo texto legal.

No corresponde al Síndic de Greuges resolver sobre el conflicto de competencias entre el Ayuntamiento de Alicante y la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades sobre el objeto de la queja, sin embargo, estimamos que conviene recordar que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que las administraciones públicas deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros, los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a estos y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

En este sentido el artículo 8 de la [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#), establece que las administraciones educativas y las corporaciones locales coordinarán sus actuaciones para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en dicha ley. Asimismo, la disposición adicional decimoquinta de la citada ley orgánica determina que las administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para

favorecer y estimular la gestión conjunta con las administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y administraciones públicas.

Y el Decreto-Ley 5/2017, de 20 de octubre, del Consell, por el que se regula la cooperación entre la Generalitat y las entidades locales para la construcción, ampliación, adecuación, reforma y equipamiento de centros docentes públicos, establece mecanismos de colaboración interadministrativa precisamente destinados a evitar que la existencia de controversias competenciales paralice actuaciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

Por su parte la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público en su artículo 47 posibilita la suscripción de convenios entre administraciones públicas y determina en el artículo 48 que cuando el convenio tenga por objeto la delegación de competencias en una entidad local, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Así es ineludible tomar en consideración **la obligación del Ayuntamiento de Alicante y de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades de primar, como interés principal, el interés superior del menor, usuario del servicio de comedor escolar, frente a cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir** (artículos 2 y 11 de la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.](#)).

Cabe destacar el contenido del artículo 11 referido que al fijar los principios rectores de la actuación administrativa dispone:

1. (...) **Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de** control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, **educación**, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).
(...)
2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:
 - a) **La supremacía de su interés superior.**

El análisis de las normas y jurisprudencia expuestas permiten afirmar que la resolución de las deficiencias constatadas que presenta el CEIP San Blas resulta una cuestión prioritaria y urgente.

Por último, cabe destacar que el servicio de comedor escolar es un servicio complementario a la escolarización, que conecta con el principio de equidad y de igualdad de oportunidad que rige el derecho a la educación. Se trata de un servicio cuya recepción no es jurídicamente obligatoria para los interesados, pero que, en la práctica, para muchas familias, por diversas razones -muy significadamente, las vinculadas a la necesidad de conciliar la vida laboral y familiar-, deviene obligado, además de ser básico para menores en situación de vulnerabilidad social y exclusión.

El servicio de comedor, por lo tanto, por su vinculación a la escolarización obligatoria, resulta o puede resultar esencial para las familias y escolares.

La persistencia durante años de las deficiencias constatadas por la autoridad sanitaria y por el personal de infraestructuras adscrito a cada una de las administraciones, evidencia una actuación administrativa, a todas luces, insuficiente para garantizar las condiciones adecuadas de prestación del servicio de comedor escolar.

Las sucesivas actas e informes emitidos por el Centro de Salud Pública de Alicante han puesto de manifiesto la existencia de diversas no conformidades relativas al estado de conservación de suelos, paredes y techos, a la existencia de grietas y desperfectos que favorecen la entrada de plagas, así como a la presencia o indicios de presencia de animales indeseables en dependencias destinadas a la preparación y manipulación de alimentos destinados a los escolares.

Asimismo, consta acreditado que dichas incidencias fueron reiteradamente, comunicadas a las administraciones competentes por la dirección del centro educativo, por los servicios de inspección educativa y por la propia autoridad sanitaria, sin que, pese al tiempo transcurrido, se haya producido una solución efectiva e integral de los problemas denunciados.

Esta institución considera especialmente relevante que las deficiencias detectadas afecten a un espacio destinado a la prestación del servicio de comedor escolar, servicio complementario estrechamente vinculado al ejercicio efectivo del derecho a la educación y cuya adecuada prestación debe garantizarse en condiciones de seguridad, higiene y salubridad, máxime cuando sus usuarios son, en su inmensa mayoría, menores de edad.

La distribución competencial entre administraciones constituye una cuestión que debe resolverse mediante los mecanismos de cooperación y coordinación previstos en el ordenamiento jurídico, pero no puede traducirse en una demora indefinida, o inactividad, de las actuaciones necesarias para garantizar la adecuada prestación de un servicio público esencial ni para preservar los derechos e intereses de los menores afectados.

Por ello, esta institución considera que la persistencia de las deficiencias descritas durante un periodo prolongado de tiempo evidencia una actuación administrativa insuficiente para garantizar plenamente las condiciones de seguridad, salubridad y calidad exigibles en la prestación del servicio de comedor escolar, y vulnera el derecho a una buena administración.

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Como han expresado las defensorías del pueblo «la buena administración debe ser considerada una condición de efectividad del Estado de derecho y de la plena vigencia del derecho de defensa de los propios derechos (artículos 1 y 24 CE), en orden a convertir en real y efectivo el disfrute de los derechos y las garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas».

Debe definirse, por ello, como «la específica obligación que se impone a las Administraciones Públicas, y a las personas que las componen y prestan sus servicios en ella, de extremar al máximo

la diligencia en el ejercicio de sus competencias» ([Documento de conclusiones Técnicas del Taller Preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de las Coordinación de las Defensorías del Pueblo](#)).

No es preciso realizar mayores explicaciones para concluir que el presente caso expone un evidente e injustificable demora de las administraciones local y autonómica en ejercer sus competencias respectivas en materia educativa y, con ello, un intolerable ejemplo de mala administración.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Y A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN CULTURA Y UNIVERSIDADES:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de garantizar el interés superior del menor en todas las actuaciones que afecten al alumnado, de conformidad con los artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica 1/1996, así como de asegurar que los servicios educativos y complementarios se prestan en condiciones adecuadas de seguridad, higiene, salubridad y calidad.
2. **RECOMENDAMOS** que, en aplicación de los principios de cooperación, coordinación, eficacia y servicio efectivo a la ciudadanía previstos en los artículos 3 de la Ley 40/2015 y 8 de la LOE, adopten de forma inmediata las medidas necesarias para determinar, de manera consensuada, las actuaciones que deban ejecutarse en las instalaciones de cocina y comedor del CEIP San Blas, evitando que cualquier discrepancia competencial retrase la solución de las deficiencias existentes.
3. **RECOMENDAMOS** que se impulse la voluntad de colaboración entre las administraciones local y autonómica, el objetivo común de mejora de las infraestructuras educativas, así como el interés de salvaguardar el derecho de los menores a la educación
4. Dado que existen actas sanitarias sucesivas (octubre de 2025, febrero de 2026 y mayo de 2026) que continúan reflejando no conformidades relativas a grietas, deficiencias estructurales de elementos constructivos, acceso de plagas y presencia de animales indeseables, **RECOMENDAMOS** que ambas administraciones realicen una actuación inspectora conjunta y elaboren, en el plazo más breve posible, un informe técnico único que determine las deficiencias existentes, las actuaciones precisas para su corrección, la administración responsable de cada una de ellas y el calendario de ejecución previsto.

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

5. **RECOMENDAMOS** que se impulse con carácter prioritario las actuaciones necesarias para la subsanación de las deficiencias constructivas, de mantenimiento, conservación y salubridad detectadas en las instalaciones de cocina y comedor del CEIP San Blas que

resulten de su competencia, especialmente aquellas reflejadas en las actas e informes emitidos por el Centro de Salud Pública, garantizando que las instalaciones reúnen las condiciones exigibles de higiene y seguridad alimentaria.

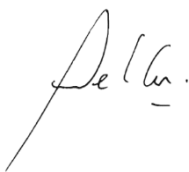
6. **RECOMENDAMOS** que establezca una planificación concreta, con cronograma y previsión presupuestaria, para la ejecución de las obras o intervenciones necesarias, informando de ello a la comunidad educativa y a la Conselleria de Educación.

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES:

7. **RECOMENDAMOS** que, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del servicio de comedor escolar y de garantía de una educación de calidad, realice un seguimiento efectivo de la situación del CEIP San Blas y adopte cuantas medidas resulten necesarias para asegurar que el servicio complementario de comedor escolar se presta en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salubridad.
8. **RECOMENDAMOS** que se valore, en coordinación con el Ayuntamiento de Alicante, la utilización de los instrumentos de cooperación previstos en el ordenamiento jurídico (incluidos los contemplados en el Decreto-Ley 5/2017 o, en su caso, convenios interadministrativos), cuando ello resulte necesario para posibilitar una actuación rápida y eficaz.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana